

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SOLUCIONES BETOMETAL S.A.S. contra ECOINSA INGENIERIA
S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00379-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Exclúyase de la pretensión a) la solicitud de intereses corrientes a la tasa permitida por la Superfinanciera, desde el veinticuatro (25) de septiembre del 2019, hasta el veinticuatro (24) de octubre de 2019, toda vez que dichos intereses no fueron pactados en la factura objeto de cobro, esto de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso.

2.2. Indíquese en el acápite introductorio de la demanda el nombre y domicilio de la representante legal de la sociedad demandante (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

2.3 Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2.2. Se reconoce personería jurídica al abogado JESUS DAVID VALDERRAMA PULIDO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f5a3d672b88b325f8cd6ee75025cc3eeab404225f77a20f594c7ac89c6**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL DE LEIDY VANESSA DIAZ CESPEDES contra LA ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Expediente No. 11001-41-890-22-2022-00988-00

En atención al memorial que milita en los folios 09 del Cuaderno 01 del expediente electrónico, el despacho reconoce personería al abogado LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P, téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, del auto que libró orden de apremio, a partir de la radicación de la contestación de demanda.

Por secretaría, córrase traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de conformidad con los Artículo 391, 370 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc4b175eba2900382b70394f77a06fc1f7772eb49d3cf79c1a2173e877b7c5b**

Documento generado en 03/11/2023 04:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL DE LAURA DANIELA LOGREIRA AVILA Y ALBERTO RODRÍGUEZ
MATAMOROS contra CASA MONASTERIO EVENTOS S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-890-22-2022-01044-00

Se tiene en cuenta que la demandante allegó oportunamente la póliza número No. 3-41-101010437 de 07 de septiembre de 2023 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A..

No obstante, se niega la medida cautelar de inscripción de la presente demanda, en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-501218, toda vez que éste fue denunciado como propiedad del señor Víctor Hugo Villegas Vélez, quien NO es demandado en este asunto.

Tampoco se accede al decreto de embargo de dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorros que estén a nombre del señor Víctor Hugo Villegas Vélez, pues como se anotó NO es demandado en este asunto.

Se ilustra al accionante, que sólo son viables las medidas cautelares sobre bienes de la parte demandada CASA MONASTERIO EVENTOS S.A.S., la cual es una persona jurídica, diferente de la persona natural que asume su representación legal.

AJYP

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d5a350f180251cab84f4ddea33103974cfd3dd5bcaef418fb648376a63f042**

Documento generado en 03/11/2023 04:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO DE JORGE ALFREDO RIOS SAENZ contra AXA
COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Expediente No. 11001-41-890-22-2022-01500-00

Se advierte que el expediente no debió ingresar al despacho a voces del Artículo 118 del C.G del P., por cuanto se encontraba en términos de traslado de la demanda a la parte accionada, quien no renunció a los mismos cuando presentó su escrito de excepciones. Por Secretaría contrólese el término que venía corriendo para que el extremo demandado conteste la demanda.

Una vez vencido ese término, por Secretaria córrasele traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de conformidad con los Artículo 391, 370 y 110 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75708d439a75c5ff5b375c131df9675d8c49d6d2d7776e2cfe393151d8c8767b**

Documento generado en 03/11/2023 04:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**EJECUTIVO de DORIS CRISTINA SOMBREDERO DE AYALA contra CÉSAR
GÓMEZ DUARTE**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01523-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el abogado ANDRÉS JULIÁN DELGADO GONZÁLEZ reassume el poder a él conferido por la demandante, por ello, se tiene revocado el mandato de sustitución que aquél otorgó al profesional del derecho VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO (Art. 75, inciso final del C.G.P.).

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante, frente al literal (i), numeral 1.17 del auto que libró mandamiento de pago, proferido el día 14 de agosto de 2023¹, por medio del cual se negó la orden de pago respecto de la cláusula penal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante argumentó su inconformidad, manifestando que se equivocó el despacho al negar el mandamiento por la cláusula penal, como quiera que de los hechos de la demanda se determina con claridad el incumplimiento del demandado, sin que ello deba probarse; sumado a ello, las obligaciones por él contraídas prestan mérito ejecutivo.

Sostiene que le corresponde al demandado demostrar que cumplió con sus obligaciones, por ende, no se encuentra sustento jurídico para que el despacho niegue el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal, pues dicha obligación cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Refiere que, el despacho incurrió en una interpretación irrazonable o desproporcionada que afecta los intereses de las partes, ya que se adosó a la demanda el título ejecutivo -contrato de arrendamiento- y fue el propio demandado quien se obligó expresamente al pago de la cláusula penal ante su incumplimiento, por lo que no se hace necesario iniciar un proceso declarativo para probar el incumplimiento, a fin de ejecutar dicha pretensión.

Bajo estos supuestos solicitó se reponga la aludida decisión. Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el *sub-lite* la parte actora allegó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito por la señora DORIS CRISTINA SOMBREDERO DE AYALA como arrendadora y el señor CÉSAR GÓMEZ DUARTE, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 54 C No. 152 A – 74,

¹ Pdf 16.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

Apartamento 503, Interior 14 del Conjunto Residencial Colinas de Cantabria de esta ciudad. Con base en dicho contrato, solicitó se librara mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que el demandado dejó de cancelar desde agosto de 2021 hasta octubre de 2022 y, por la cláusula penal, entre otros.

El despacho mediante auto 14 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por cánones de arrendamiento deprecados, ya que los mismos corresponden a la obligación principal del contrato, negando la orden de apremio frente a la cláusula penal o pena, con apego a lo previsto en el artículo 1594 del Código Civil; decisión respecto de la cual el recurrente basa su inconformidad.

El artículo 1594 del Código Civil preceptúa “*Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.* (Subrayado y negrilla del despacho para resaltar).

Así las cosas, las dos excepciones que consagra el normativo transcrito, para que pueda demandarse conjuntamente la pena y la obligación principal, son:

1. Cuando la primera se pactó “*Por el simple retardo*”, y
2. Cuando se estipula que “*por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*”

Ninguno de esos eventos ocurre en el *sub-lite* que permitan al acreedor demandar conjuntamente la pena y los cánones de arrendamientos, como se pasa a explicar.

En el contrato base de la ejecución las partes estipularon “*Decima Sexta. - Clausula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la Parte incumplida deberá pagar a la otra Parte una suma equivalente a UN canon de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la Parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la Parte incumplida deberá pagar a la otra Parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Clausula*”.²

En dicha estipulación se estableció que el pago de la cláusula penal lo sería por el incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones a su cargo, más no se dijo que lo sería “*por el simple retardo*” en el pago de los cánones de arrendamiento, tampoco se acordó que “*por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal*”, eventos que autoriza el artículo 1594 del Código Civil, para demandar al tiempo la pena y la obligación principal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3047-2018, precisó “*En materia privada no mercantil, el artículo 1592 del Código Civil, preceptúa, que “La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*”.

Esta Corporación en sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n° 2393, págs. 446-447, acerca del entendimiento, alcances y utilidad de la aludida estipulación contractual, expuso:

² Pdf 09TítuloOriginal, folio 9

(...)

Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C.); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C.C.)”.

Colíjase de lo anterior, que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, pues la exigencia del artículo 1594 del Código Civil no se cumple en la cláusula décima sexta pactada en el contrato de arrendamiento que sirve como título ejecutivo, para que la demandante persiga conjuntamente la obligación principal y la pena, razón por la cual debía negarse el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal, tal como se hizo.

En mérito de lo expuesto el Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar el recurso de reposición formulado contra el literal (i), numeral 1.17 del auto que libró mandamiento de pago, proferido el día 14 de agosto de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento por la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7c329b73a6df5109d777aa27ce262ed323fbcf7334dbc3bff7767330a3de20**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**VERBAL SUMARIO de MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN ALARCÓN contra
DIOSELINA RUIZ DE PINTO y OTROS**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01709-00

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del demandante, frente al auto proferido el día 14 de agosto de 2023¹, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como motivo de inconformidad con la decisión objeto de recurso, alegó la recurrente, en resumen, que la inscripción de la demanda en el libro de varios de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A – CORABASTOS, medida cautelar solicitada en el escrito subsanatorio, busca dar a conocer la existencia del proceso por un medio que permanezca en el tiempo o mientras éste dure, sin crear mayor afectación a los derechos de las partes, siendo la cautela menos lesiva y satisfaciendo los criterios de necesidad y proporcionalidad, que rige ese tema.

Aduce que el libro de varios de la sociedad Corabastos, es el medio donde se inscribe y se formalizan todas y cada una de las negociaciones y/o transferencias que se realizan sobre los contratos de arrendamiento de los locales comerciales; por ello, se solicitó la aludida cautela.

Afirma que, al elevarse solicitud de medidas cautelares al interior del proceso, conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 3º del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, no se requiere el agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Bajo estos supuestos solicitó se reponga la aludida decisión. Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al respecto, el inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso preceptúa *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1.(...), 7). Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Por su parte, el inciso 4º de la referida normatividad señala *“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

¹ Pdf 024.AutoRechazaDemanda – 01.CuadernoDemanda

En el *sub-lite* como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 2.2. del auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

Obsérvese, en el numeral 2.2. del auto que inadmitió la demanda se ordenó, acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 num. 7° del C.G.P.), dado que en el libelo demandatorio primigenio no se solicitaron medidas cautelares.

La parte actora al subsanar la demanda, no adosó constancia de conciliación extrajudicial; en su lugar, elevó solicitud de medida cautelar con fundamento en el literal c), artículo 590 del Código General del Proceso, deprecando “*se decrete la inscripción de la presente demanda en el libro de varios de la Corporación De Abastos De Bogotá S.A “CORABASTOS” sociedad de economía mixta de carácter comercial e identificada con NIT. 860.028.093-7*”.

El artículo 590 del Código General del Proceso, establece las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, en su literal c) señala “*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión*”.

Dicha medida la instituyó el legislador para ser decretada a discreción por el Juez y tiene como finalidad la protección del derecho objeto del litigio, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones, y para el presente caso la medida solicitada por la inconforme no busca evitar un perjuicio grave o la cesación de alguno ya causado, por ende, al no resultar “*necesaria*”, ni “*efectiva*” para dicho fin, no es viable, ya que la inscripción de la demanda en el libro de varios de CORABASTOS, como se advirtió en el auto objeto de reproche, no tiene ningún efecto frente a terceros, ni para las partes involucradas en la demanda.

Nótese, determinar si entre los señores JUAN DE JESÚS PINTO CALDERÓN (q.e.p.d.) y MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN ALARCÓN, existió una cesión de los derechos del contrato de arrendamiento sobre el local identificado con el código No 820231 de la bodega 82, ubicada al interior de Corabastos de Bogotá y, si, por ende, fue inscrito en los libros de varios de Corabastos, es un hecho que debe ser probado al interior del proceso, dado que precisamente ello es el fondo del asunto.

Si bien es cierto, el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. autoriza acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no lo es menos, que la medida cautelar debe ser viable, como en el *sub-lite* la solicitada no lo es, ineludiblemente debió el demandante acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad, lo que no hizo.

Al respecto se reitera la jurisprudencia referida en el auto que rechazó la demanda, en la cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia CTS-9594-2022, precisó “*...Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)*” (Subraya el despacho).

Colíjase de lo anterior, que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, pues no se subsanó la demanda en debida forma, razón por la cual debía rechazarse la misma por indebida subsanación, tal como se hizo.

En mérito de lo expuesto el Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c142558e16bf1237350e19cb7f01b3bdebdb23e7cd96be413c8b36dc767f8d**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de L&Q REVISORES FISCALES AUDITORES EXTERNOS S.A.S.
contra DOUGLAS TRADE S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00243-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos ordenados en el auto adiado 11 de octubre de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE:**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44b73ef554f10e55254b18df9186db2bac11caed9040f2d843748713bdeb492**

Documento generado en 07/11/2023 12:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A contra INNOVACON S.A.S Y YUBER
FERNANDO BERNAL CONTENTO**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00218-00**

Acreditado como se encuentra el embargo de los derechos de dominio de que es titular el demandado YUBER FERNANDO BERNAL CONTENTO, sobre el vehículo de placa GPQ-762, se decreta su secuestro.

Previo a comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, y con el fin de ubicar el automotor para tal efecto, se dispone su APREHENSIÓN. Ofíciense a la autoridad correspondiente.

El automotor capturado deberá ser trasladado a alguno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Cítese al acreedor prendario BANCO FINANADINA S.A, para que haga valer sus derechos en los términos del artículo 462 del C.G.P.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ab218e649f097a9efb48a362d68a1b11c157212e8178bddae84399b4aa5ed**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO PICHINCHA S.A contra INGNOVACON S.A.S Y YUBER
FERNANDO BERNAL CONTENTO**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00218-00

El despacho niega la solicitud de corrección presentada por la parte demandante respecto del auto adiado 08 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que al revisarlo y confrontarlo con la demanda y el pagaré allegado, no se evidenció que se haya cometido error alguno frente al número del pagaré pase de recaudo.

Por otro lado y para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que los demandados INGNOVACON S.A.S Y YUBER FERNANDO BERNAL CONTENTO, quedaron notificados el 30 de agosto y 31 de agosto de 2023, respectivamente, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (25/08/2023 y 28/08/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que los ejecutados en el término legal no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

BANCO PICHINCHA S.A. por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra INGNOVACON S.A.S Y YUBER FERNANDO BERNAL CONTENTO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 08 de agosto de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “Pdf12 y 13.-01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

¹ Pdf12y13.Notificacion-01.CuadernoDemanda

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **INGNOVACON S.A.S Y YUBER FERNANDO BERNAL CONTENTO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$804.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

AJYP

NOTIFIQUESE(2) ,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720c8c420a06e4cfe98a780ba521bd39c26fa217cc8d1866ab550c303e02915e**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de INMOBILIARIA ROJAS ECHEVERRI & CIA. S. EN C.S. contra NANCY MARTINEZ GARAVITO y JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00616-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aclare por qué pretende ejecutar el IVA de los canones de arrendamiento vencidos y dejados de pagar por los demandados, toda vez que del contrato de arrendamiento objeto de ejecución no se desprende que dicho impuesto sea una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Aporte documento que acredite la calidad de la señora HORTENCIA ECHEVERRY DE ROJAS, pues en el Certificado de Existencia y representación de la sociedad INMOBILIARIA ROJAS ECHEVERRI & CIA allegado no se depende su calidad de representante legal. (Art. 84 -2 C.G del Proceso).

3. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

4. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

AJYP

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee98abab77273ed4136bce45d900f351516e0e64144564d27d40b64e82fd82**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra RUDY JAVIER CASAS ARIAS

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00618-00

De conformidad con lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso, este despacho **DECRETA**:

El EMBARGO del vehículo de placa BPG-633, de propiedad del demandado RUDY JAVIER CASAS ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.161.667.

Oficiese a la secretaria de movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dichos bienes.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795d3c97137bd23c460d0cb141c2e4f186d72b6b76eb4bffc053064e807f039**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. contra RUDY JAVIER CASAS ARIAS

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00618-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, en contra de RUDY JAVIER CASAS ARIAS., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.161.667, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción-pagaré:

a) Por la suma de \$9'348.682,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.2230095734.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$8'971.309,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré suscrito el 26 de mayo de 2021

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería a la sociedad DGR GROUP S.A.S. a través de su representante legal, abogado ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a722caf9e1a708ce308e6688e46e4bbf06216c4d40e5c61d8f44715a481987**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A contra ELISABEL AGAMEZ OVIEDO

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00620-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería a la abogada PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ, como endosataria en procuración de la demandante.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c71956d2327fe4e8ea001970258e0b07c6138be4b33a076aa421b9ab5d7c90**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**CIVIL de FERNANDO ANTONIO MOORE PEREA contra SECRETARIA DE
MOVILIDAD.**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00622-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Indique en el escrito de demanda qué clase de proceso pretende ventilar, toda vez que, con la entrada en vigencia del código general del proceso, existe varios procesos civiles tales como el ejecutivo, el proceso verbal, verbal sumario, divisorio, monitorio, deslinde y amojonamiento, posesorios, etc.

2. Allegue el escrito de demanda de acuerdo con lo ordenado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Indique la dirección electrónica del demandado y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Conforme debidamente la parte pasiva, dirigiendo la demanda contra las personas que puedan resultar afectadas con la decisión, teniendo en cuenta que el accionante alude que el vehículo respecto del cual circundan los hechos de su demanda, figura a nombre de MARÍA DEL PILAR GALLO JARAMILLO.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53fce090de2a69e685bead3ec7797bf5bded445c19751a366bc947e5d9adc40**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra YAIQUEL DE JESUS DE LA
ROSA ROBLES**

Expediente No. 11001-41-590-38-2023-00026-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, MI BANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA, BANCO BBVA, BANCO W, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e04fdd6d973818e07c35b2dd76fc5c3c9f82465cff2549797aac9ac1919e49**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. contra YAIQUEL DE JESUS DE LA
ROSA ROBLES**

Expediente No. 11001-41-590-38-2023-00026-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado YAIQUEL DE JESUS DE LA ROSA ROBLES, quedó notificado el 29 de agosto de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (24/08/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A. por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra YAIQUEL DE JESUS DE LA ROSA ROBLES, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pero por Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos a este sede judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 13 de marzo de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada YAIQUEL DE JESUS DE LA ROSA ROBLES, conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

¹ Pdf7.MemorialNotificacion-01.CuadernoDemanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **YAIQUEL DE JESUS DE LA ROSA ROBLES**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'366.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE(2),

AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd82b2397712d29d9bb60b9f047804eaba6b87851cc899a0c4c48a40248b1085**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO GRANDE P.H. contra CLAUDIA
JIMENA ARANGO**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00180-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 19 de octubre de 2023, por la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO GRANDE P.H. contra CLAUDIA JIMENA ARANGO, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibídem. **Ofíciense.**
3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose, la parte actora o su apoderado judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160046b3f9716fa170db83cfa94a6851b9487dd41451fc7759c55d353e67ae19**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LUNA ACOSTA FLORESMIRO

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00214-00

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 18 de septiembre de 2023¹, por la endosataria en procuración de la demandante y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por AECSA S.A. contra LUNA ACOSTA FLORESMIRO, por pago total de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Ofíciense**.
3. Desglósen y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en supoder.
4. No se accede a la entrega de títulos judiciales deprecada en favor de la parte demandante, en caso de existir dineros a órdenes del presente proceso, teniendo en cuenta que se solicitó la terminación por pago total de la obligación.
5. No condenar en costas a ninguna de las partes.
6. En su momento archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal

¹ Pdf 11 Solicitud Terminacion – 01. Cuaderno Demanda

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e887a68006928d232ef54073c5f19735d096670708432ab72a0da22fb1033ad8**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ANDERSON HENAO LOMBANA contra DAVINSON RAMIREZ PATIÑO
y JHONATAN JAVIER HIDALGO GARCIA**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00348-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Aclare por qué pretende ejecutar la suma de \$12'376.500, cuando en el pagaré firmado por los demandados se obligaron a pagar la suma de \$5'281.200 en 18 cuotas, información que también se ve reflejada en la Certificación de la Cooperativa Multiactiva Crismar; sin embargo, en la misma certificación indican que la obligación fue reliquidada y que los valores podrían tener un aumento o decrecimiento, en ese sentido allegue prueba de los valores mes a mes que fueron liquidados y descontados al demandante. (Art. 82-4 C.G.P.).

2.2. Indique en el acápite introductorio el domicilio de los demandados (Art. 82-2 del C.G.P.).

2.3. Se reconoce personería jurídica al abogado YOVANNY ENRIQUE BECERRA RENTERIA, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33be4a3d7cd1131cfbb91d130280f1ff1674bddca4b837b932350ae0ddbf25**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su
vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JHOAN DAVID
MERCHAN SANTAMARIA**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00374-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FC ADAMANTINE NPL, con NIT 830.053.994-4, a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT 800.144.467-6, contra JHOAN DAVID MERCHAN SANTAMARIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.018.423.534, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$19'384.617,68, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -23 de febrero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

7. Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de37cb0a6238098b1d7ee7d5a2e63cef89f8acd7a3b893e52c85dc377d6cd83e**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ELECTRICOS E ILUMINACIONES FREDCU S.A.S. contra
ELECTRICOS INDUSTRIALES HELOIM S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00375-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde la demandada ELECTRICOS INDUSTRIALES HELOIM S.A.S, identificado con NIT 901.111.019-4 tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554064814d358be4d2fb221c0a00196673e0cfebb2f5471cf1f66f6038642b63**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ELECTRICOS E ILUMINACIONES FREDCU S.A.S. contra
ELECTRICOS INDUSTRIALES HELOIM S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00375-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ELECTRICOS E ILUMINACIONES FREDCU S.A.S, identificado con NIT 901.167.243-9, en contra de ELECTRICOS INDUSTRIALES HELOIM S.A.S, identificado con NIT 901.111.019-4, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –Factura Electrónica de Venta EF-3713:

- a) Por la suma de \$ 2'116.818,00, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en la Factura de Venta Electrónica objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

7. Se reconoce personería a COBRARTE L&D S.A.S., a través de la abogada inscrita en su certificado de existencia y representación YESENIA PABON ROA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db6cb1b64a9962f2abec4e811a46befb9294fbc8335ef4c57201e19556ac8f5**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATRIMONIO
AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL contra LUZ MARY ACEVEDO CANO**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00376-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C

2. Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (pagaré), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio de la ejecutada radica en la ciudad de Medellín (Antioquia), entonces será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín-Antioquia (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín-Antioquia, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5e0db8f1ddb91f8414fe9437e3ea82bc3beb5b0123989cf824c48b61d3ce4c**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AURA VANNESA VÉLEZ GARCÍA CONTRA JONNY RAÚL
TORRES BUSTOS**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00377-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de AURA VANNESA VÉLEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.065.314, en contra de JONNY RAÚL TORRES BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.441.603, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio:

a) Por la suma de \$10'800.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio objeto de cobro.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -03 de junio de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

7. Reconocer personería al abogado JUAN GUILLERMO MALDONADO PEDRAZA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433f3dd6a6015521f6b48fe1fe229e58fad14feb36ea81bdeae5958f24fbd489**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su
vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra NELSON DANIEL
ZAMORA GONZALEZ**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00378-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE:**

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de FC ADAMANTINE NPL, a través de su vocera FIDUCIARIA SCOTIABANKCOLPATRIA S.A. identificada con NIT 800.144.467-6, en contra de NELSON DANIEL ZAMORA GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79.757.753, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$10'909.395,71, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -23 de febrero de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291,292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.

442 *ibídem*).

7. Se reconoce personería a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4fc723bdc4394be51bd2aa1f414b4d1e96633747f5b0b9b2016dcb991573ef**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**EJECUTIVO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA
COLOMBIA S. A.” contra JORGE ENRIQUE GALEANO AMAYA y OTRA**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00991-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Previo a reconocer personería como apoderada sustituta de la demandante a la abogada YULIETH CAMILA CORREDOR VASQUEZ, aporte poder de sustitución, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada sustituta, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA (Art. 5°, l.2213/22).

3. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0b742a109fbca1d568aec570dbb7c3b40e863b5dd686068c4f40947e2d63e2**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE GRUPO
ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. contra CLAUDIA YANETH CUBIDES MENDOZA,
SANDRA MILENA CUBIDES MENDOZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ
ALEXANDER CUBIDES MENDOZA**

Expediente No. 11001-40-030-62- 2020-00416-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el acuerdo CSJBTA23-55 del 01 de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. En vista de la solicitud de emplazamiento por parte de la apoderada judicial de la parte actora, por SECRETARIA, efectúese el emplazamiento a los Herederos indeterminados de JOSÉ ALEXANDER CUBIDES MENDOZA, de acuerdo a lo ordenado en providencias del 07 de marzo de 2022 y 23 de noviembre de 2022.

3. Por secretaria elabórese Despacho comisorio dirigido JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAGOA (reparto), esto con el fin de dar cumplimiento al inciso 11º de auto de fecha 07 de marzo de 2022, esto es practicar la inspección judicial de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

4. Por otro lado, por la apoderada judicial de la parte demandante, efectúese la notificación personal a los demandados CLAUDIA YANETH CUBIDES MENDOZA y SANDRA MILENA CUBIDES MENDOZA del auto que admitió la demanda (07 de marzo de 2022) junto con el auto que lo corrigió (23 de noviembre de 2022), de acuerdo a lo ordenado en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Obre en autos la comunicación remitida por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, que da cuenta de respuesta positiva emitida con ocasión al oficio de inscripción de demanda librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0d212a4fb074613b93b03f71316e60fa448988e358e78ed14646f824443827**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA CONTRA LEIDY JOHANA CAMPO
NIEVES y GRACIELA ALMENDRALES HODGES**

Expediente No. 11001-40-030-62- 2020-00836-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7210c8850e57d6956a5302d14698cc9a6671d367bdf45b5ac728fe128c686c**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE GILBERTO GÓMEZ SIERRA CONTRA LEIDY JOHANA CAMPO
NIEVES y GRACIELA ALMENDRALES HODGES**

Expediente No. 11001-40-030-62- 2020-00836-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el acuerdo CSJBTA23-55 del 01 de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada GRACIELA ALMENDRALES HODGES, sin que compareciera al proceso, se le designa como curador ad-litem a la profesional del derecho FRANCY JULIETH GUTIERREZ CARDENAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.002.455.054, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquese su designación en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 48 ídem, informándole que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica FRANCAR.1997@HOTMAIL.COM.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafa92e1710ae7d62035e54eb3581cab4fa4e65eda98503ce84ef6442f8124e0**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” – ICETEX
contra JAIME EDUARDO ORREGO ARTEAGA, GLORIA INÉS ARTEAGA
PINEDA y MARTHA ELENA ARTEAGA PINEDA**

Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00438-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el acuerdo CSJBTA23-55 del 01 de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. Obre en autos las comunicaciones remitidas por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS EPS S.A., ADRES, DIAN, EPS SURA, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de información sobre las direcciones físicas y electrónicas que de los demandados JAIME EDUARDO ORREGO ARTEAGA, GLORIA INES ORTEAGA PINEDA y MARTHA ELENA ARTEAGA PINEDA. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaecafd83927aeab7bf30d01b61cdb23841e93597423a506b21c7ef78520e72**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE REINTEGRA S.A.S. contra ROBINSON RAFAEL RODRÍGUEZ
THERAN**

Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00640-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por ACTIVO S.A.S, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0567db0708980fc0158ab7f1a48c4d45b2cde7e41a3b5879bd2e13b78532e3**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de CONGRESERVICIOS S.A.S contra SFI SAS

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00381-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Se advierte que la factura electrónica no cumple los requisitos para tenerla como tal, toda vez que al ingresar a la página de la DIAN con el CUFÉ, no se observa en los eventos asociados de la factura, su envío al presunto deudor o acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan.

Por ello, debe arrimar la documentación que permita validar esa información. En su defecto, aporte en PDF la(s) factura(s) base de ejecución con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), toda vez que con la representación gráfica de las facturas electrónica allegadas, no es posible acreditar el requisito del numeral 2º del Artículo 774 del Código de Comercio, es decir que aparezca el nombre y firma de la persona que recibió y acepta la factura.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que “El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor”, también indicó que así sería, “siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”, situación que no se cumple en las facturas arrimadas con la demanda.

2.2. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA MARGARITA BAUTISTA CONDE, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8057cdf9f48ca5f6cee5cebfa75c9424ff683c6d57473aa1dd25377779e7ad**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra
CARLOS ALFONSO ROJAS HERRERA y LUZ ELENA BECERRA PINO**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00383-00**

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde los demandados CARLOS ALFONSO ROJAS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.412.547 y LUZ ELENA BECERRA PINO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.251.629 tengan contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed357fb53b89d4bebf3e1b4a4d73ba9651e98dca2389890eb35363dd3930ac8**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra
CARLOS ALFONSO ROJAS HERRERA y LUZ ELENA BECERRA PINO**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00383-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. identificado con NIT 900.215.071-1 contra CARLOS ALFONSO ROJAS HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.412.547 y LUZ ELENA BECERRA PINO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.251.629, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$16'210.334,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

7. Se reconoce personería jurídica al abogado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b02c36f3f7e03e6546693d85b0be01bc21f794b94869000effb37a94ee284a**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra DIANA MARCELA
BELLO GUALTEROS**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00384-00

Previo a decretar las medidas cautelares respecto al EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiducias, CDT o que a cualquier otro título posea el(la) demandado(a) en Bancos o entidades financieras relacionadas por la demandante en el escrito de medidas cautelares, se ORDENA OFICIAR a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. y a DATACRÉDITO a fin de que se sirvan informar a este Juzgado, el nombre de las entidades bancarias o financieras, en donde la DIANA MARCELA BELLO GUALTEROS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.818.859 tenga contratados esos productos.

Dicha(s) comunicación(es) deberá tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela, no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606c297d2bd447b466e59771780e378dc65125ee8138f40fa5b8530aa1718217

Documento generado en 03/11/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra DIANA MARCELA
BELLO GUALTEROS**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00384-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificado con NIT 900.200.960-9, en contra de DIANA MARCELA BELLO GUALTEROS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.121.818.859, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$7'459.657.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -14 de abril de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

7. Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757bbe51d302cbc988261f86d94288f001dc3d27832618d9551b7ce13c543e64**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra EMPERATRIZ
MANRIQUE**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00386-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Aclare por qué pretende cobrar intereses remuneratorios desde el 30 de agosto de 2021 al 27 de marzo de 2023, y a su vez pretende cobrar intereses moratorios causados en las mismas fechas, cuando los últimos se causan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación y en todo caso, no pueden cobrarse conjuntamente con los intereses de plazo o remuneratorios durante el mismo período sobre el mismo capital.

2.2. Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58927679e20ea340c4e7d1737c78cc3a7b212c8ebec6a1c690e6ae7d2b3d7ad**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S. contra DIEGO ALEXANDER
GÓMEZ ESCOBAR Y RICARDO GÓMEZ GÓMEZ.**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00389-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

3. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S. identificado con NIT 900.772.057-6 contra DIEGO ALEXANDER GÓMEZ ESCOBAR identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.836.360 y RICARDO GÓMEZ GÓMEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.19.378.297, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$37'026.911,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré objeto de cobro.-
- b) Por la suma de \$756.035, por valor de los intereses de plazo liquidados, pactados en el pagaré objeto de cobro, sin que excedan el límite legal.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación-02 de diciembre de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

6. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

7. Se reconoce personería al abogado EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da17364849b654c257804087121c8f36578a42b21b6119c7fb759e1e16461f2b**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de HERNAN DARIO
SARMIENTO SANCHEZ contra LOINIEL ALEJANDRO PACHECO SILVA**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00390-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho **DISPONE**:

3. **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por HERNAN DARIO SARMIENTO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No.79.404.145, en contra de LOINIEL ALEJANDRO PACHECO SILVA identificado con cédula de extranjería No. 992.945, respecto del bien inmueble ubicado en la CARRERA 50 No. 103B-15 APARTAMENTO 403, de esta ciudad.

2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390 y ss del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.). Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo a las pruebas allegadas, tienen los cánones y demás conceptos adeudados; o en su defecto, acredite el pago de tres (3) últimos períodos de arrendamiento. (art. 384 num.4 inc.2 C.G.P.)

4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5. Se reconoce personería al abogado GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2240330101beff51aa45a942ccc6dda4f35d41996bf580d60b787d297531f019**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO DE AECSA contra ANDRES ROJAS FORERO

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00432-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Como la demanda de la referencia no ha sido admitida, no es procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandante. No obstante, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso y se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose

Por secretaría, déjense las constancias de rigor

AJYP

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886c8de3d9e08170951a94c0b20ab6ddf5ba36ddc9eabb35dcdd00749c108861**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**EJECUTIVO de EDIFICIO MIRADOR DE SANTA COLOMA – PROPIEDAD
HORIZONTAL contra JULY MILENA VARGAS MUÑOZ.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2020-00577-00**

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCAMÍA, BANCO DE OCCIDENTE, MI BANCO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA e ITAÚ; que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ac352511d5082091e84f02b80509cb726e16b3cb59e51312d810d165289fa4**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**EJECUTIVO de EDIFICIO MIRADOR DE SANTA COLOMA – PROPIEDAD
HORIZONTAL contra JULY MILENA VARGAS MUÑOZ.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2020-00577-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 27 de julio de 2023¹, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por el abogado CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL, como apoderado de la demandante.

Se le advierte al memorialista que su renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 27 de julio de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

3. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 20.AllegaRenunciaPoder – 01CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f3aac699e9e923f20621b57cbc7be190d5312e0d177765be579053fed5abd2**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO (PRESENTE)
contra JHON FREIDER VEGA GOMEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2020-00631-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Previo a disponer lo que corresponde frente a la solicitud de aprehensión del vehículo automotor objeto de embargo, elevada por el apoderado judicial de la demandante¹, el memorialista allegue el certificado de tradición del bien, a fin de acreditar en debida forma la inscripción de la medida cautelar sobre ella decretada, teniendo en cuenta que en el expediente no reposa el mismo.

3. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 33SolicitaElaborarDespacho

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecc24df473e0e6fbbec425b01338410db5dec98ce94617f9312a04e4a782091**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA CECILIA ESTUPIÑAN MELO.**

Expediente No. 11001-40-03-058-2020-00689-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 6 de junio de 2023¹, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por la abogada MARY PATRICIA CAMACHO, como apoderada de la demandante.

Se advierte a la memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 6 de junio de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

3. Previo a reconocer personería a la abogada MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA², aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante **o** con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

4. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 41RenunciaPoder – 01CuadernoDemanda

² Pdf 43SolReconocePersoneria – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de5ba6e83308f9af9689a05087e7ecba090488679b83cbca719263917495b46**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS S C. COOPENSIONADOS S C contra JORGE IVAN BETANCUR
LONDOÑO**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2020-00885-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes, el correo electrónico remitido por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., el 19 de septiembre de 2023¹, en el que informa que una vez revisado el portal web del Banco Agrario no encontró títulos para el proceso de la referencia.

Lo anterior, en conocimiento de la parte actora, teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos que efectuó vía correo electrónico el 19 de septiembre de 2023².

3. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 49Juzgado58CMInformaNoTieneTítulos

² Pdf 48SolicitudAbonoCuenta

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f523e1675bdf2ef7f6a798c4548d6707a7710f08086f2183ed3eb0ac9000bb**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de FONDO
NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CARLOS
ALBERTO RINCON PINEDA y OTRA**

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00009-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Por cuanto la liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 11 de mayo de 2023¹ se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

3. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 7 de septiembre de 2023², el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la demandante.

Se advierte a la memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 7 de septiembre de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

4. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 23LiquidacionCredito

² Pdf 26AportaRenunciaPoder

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec326594ddf283f9899b137e05ac28390693d277cfac4719234f5fd85d9570**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de VISE LTDA contra ROGELIO MELO MELO y ANISLEY ARDILA
PEREZ.**

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00394-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. El pagare No.2524 y su carta de instrucciones, objeto de reposición, allegados por la parte demandante, se incorporan a los autos para su conocimiento.

En firme la presente providencia, ingrese al Despacho.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e1f5cdd3c045777adcef2db109976b6e2d0a07102feb6b2e0bffb4f4b226ef**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**EJECUTIVO de BANCO FALABELLA S.A. contra JORGE HERNÁN ARIAS
RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00791-00**

Obre en autos la(s) comunicación(es) remitida(s) por SERFINANZA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ, BANCOOMEVA, CREDIFINANCIERA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA y BANCAMÍA; que da(n) cuenta de la(s) respuesta(s) emitida(s) con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77267ef061896c0a484861b4a2b0422597f96f44b0c15d02f4c22578a9f92bf9**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**EJECUTIVO de BANCO FALABELLA S.A. contra JORGE HERNÁN ARIAS
RODRÍGUEZ**

Expediente No. 11001-40-03-058-2021-00791-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-45 del 12 de mayo de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá D.C., antes, Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 10 de mayo de 2023¹, el despacho **ACEPTA** la **RENUNCIA** presentada por el abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, como apoderado de la demandante.

Se advierte al memorialista que su renuncia sólo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 10 de mayo de 2023 (inc. 4º, art. 76 del C.G.P.).

3. Por cumplir las exigencias normativas, se tiene a partir de este momento a la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. como cesionaria de BANCO FALABELLA S.A., respecto del derecho de crédito que aquí se ejecuta (art. 1959 s.s. del C.C.).

3.1. Como el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, la cesión aceptada se notifica por estado al extremo demandado.

3.2. OSCAR MAURICIO PELÁEZ actúa en representación de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., en su calidad de representante legal.

4. Por secretaría **remita** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 25RenunciaPoder

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7496cc7ae38a51c1f5f2838c39d1eb0b18671a50e9d7b864a509cfcebaba0e09**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**EJECUTIVO de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA
COLOMBIA S. A.” contra JORGE ENRIQUE GALEANO AMAYA y OTRA**

Expediente No. 11001-40-03-**058-2021-00991-00**

TÉNGASE EN CUENTA en la oportunidad procesal correspondiente, el EMBARGO DE REMANENTES comunicado vía correo electrónico el 11 de septiembre de 2023¹, **únicamente** en relación con el demandado JORGE ENRIQUE GALEANO AMAYA, que fuera decretado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Fusagasugá – Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo que allí cursa, radicado bajo el número 252904003001 2023 00469 00, promovido por JORGE ENRIQUE AYA ALFONSO C.C. 11.376.557 contra JORGE ENRIQUE GALEANO C.C. 11.377.885.

OFÍCIESE comunicando la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 18OficioEmbargoRemanente – 02CuadernoMedidas

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96d27add04c1e34f1dc2db0e7c9c61a085b17cb6030ad66b1cfc6964eb97e7a**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra VÍCTOR MANUEL VILLAMIL

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01531-00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandante dentro del término concedido, describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, con el correo remitido el 7 de septiembre de 2023¹.

2. No se tiene en cuenta el escrito mediante el cual la demandante describe el traslado de las excepciones, allegado vía correo electrónico el 8 de septiembre de 2023², por extemporáneo.

3. Con fundamento en el artículo 392 del C.G.P., se **ABRE A PRUEBAS** el presente proceso; decrétese las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados al expediente que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho pueden ser estimadas (ver PDF 1 cd-1).

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se NIEGA el interrogatorio de parte al demandado, toda vez que el mismo se encuentra representado por curador *ad-litem*, quien no tiene poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado (Art. 191, num 1º y art. 56 del C.G.P.).

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA CURADORA AD-LITEM DEL
EXTREMO DEMANDADO:**

1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los aportados al expediente con el escrito de excepciones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se NIEGA el interrogatorio de parte al representante legal de Banco Davivienda S.A., toda vez que dicha entidad no es demandante en este asunto y conforme lo prevé el artículo 198 del Código General del Proceso, la citación a interrogatorio es para las partes.

Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P., se dictará la sentencia anticipada en forma escrita.

¹ Pdf 23.DescorreTraslado

² Pdf 24.DescorreTraslado

En firme el presente proveído, secretaría haga ingreso del expediente al Despacho en la lista del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4914632cf8d7fa57d40f3dc50c60606631c60bc60e916e3e4275f382ffc4f71**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

EJECUTIVO de COOPEBIS contra INDIRA CAICEDO ZULUAGA.

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00231-00

02.CuadernoMedidas

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada no prestó en el término concedido para ello, la caución ordenada en el numeral 2º del auto calendado 31 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 602 del Código General del Proceso.

2. Toda vez que la parte actora no aportó en el término concedido para ello, la caución ordenada en el numeral 3º del proveído fechado 31 de julio de 2023, conforme lo previsto en el inciso 5º, artículo 599 del Código General del Proceso, la consecuencia de ello, es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este asunto, razón por la cual el despacho **RESUELVE**:

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto calendado 17 de abril de 2023 (pdf 02, cd-medidas cautelares), respecto del embargo y retención del 50% sobre sumas de dinero que, por concepto de salario u otros devengue la demandada INDIRA CAICEDO ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.214.825, en la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP, previa verificación de inexistencia de embargo remanentes, en cuyo caso la medida se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente. **OFICIESE**.

3. Frente a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte actora, a través del escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito, de no estar obligada COOPEBIS a prestar la caución ordenada, por ser una entidad financiera, se le observa:

El inciso 6º, artículo 599 del Código General del Proceso dispone "*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público*".

La Ley 454 de 1998, por medio de la cual se dictaron normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa, entre otros, en el parágrafo 2º, artículo 6º, prevé "*Tienen el carácter de organizaciones solidarias entre otras: cooperativas, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la Economía Solidaria, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, las precooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el presente capítulo*". (Subraya el despacho).

Por su parte, el artículo 39 de la aludida normatividad preceptúa "*Actividad financiera y aseguradora. El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: la actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de*

ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control”.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandante COOPEBIS, se observa que su objeto social es “...adelantar operaciones y actividades autorizadas por las disposiciones legales a las cooperativas de ahorro y crédito, entre otros...”, así mismo, se indica que la entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control es “DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS”, departamento que fue transformado en la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA (Art. 1º, I.454/98).

En ese sentido, la acá demandante es una cooperativa de ahorro y crédito, que tiene el carácter de organización solidaria, no de entidad financiera; autorizada para ejercer una actividad financiera, sometida al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, por ende, en el *sub-lite* no se presenta alguna de las excepciones que contempla el inciso 6º del art. 599 del C.G.P., para que la demandante no preste la caución ordena, (i) no es una entidad financiera, (ii) no es vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y, (iii) no es una entidad de derecho público.

Conforme lo antes expuesto, la apoderada judicial de la demandante, debe estarse a lo dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE (3),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a51a2f1b2eba34f72d1582fc6835e8fdcedf053793a80c77aeb63148abdef5e**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COOPEBIS contra INDIRA CAICEDO ZULUAGA.

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00231-00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandante dentro del término concedido, describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado, según pdf "18ContestaciónExcepcionesyNulidad".

2. Con fundamento en el artículo 392 del C.G.P., se **ABRE A PRUEBAS** el presente proceso; decrétese las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados al expediente que fueron relacionados en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho pueden ser estimadas (ver PDF 1 cd-1), así como los allegados con el escrito mediante el cual describió el escrito exceptivo.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los aportados al expediente con el escrito de excepciones.

Toda vez que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P., se dictará la sentencia anticipada en forma escrita.

En firme el presente proveído, secretaría haga ingreso del expediente al Despacho en la lista del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (3),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70456ce99288f1684f2f8dc50ec043d9229faa4b924284639ad4a955c539133**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COOPEBIS contra INDIRA CAICEDO ZULUAGA.

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00231-00

03.CuadernoIncidenteNulidad

Al despacho el asunto de la referencia, para resolver la nulidad invocada por la parte demandada, toda vez que no hay pruebas por decretar o practicar, diferentes a las que ya obran en el expediente.

SOLICITUD DE NULIDAD

La demandada INDIRA CAICEDO ZULUAGA, invocando la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., solicitó que se declare la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto no se practicó su notificación en debida forma.

Adujo la demandada que fue notificada personalmente del mandamiento de pago el 9 de junio de 2023; por ello, una vez le fue compartido el link del expediente observó que la demanda fue radicada el 21 de febrero de 2023, sin que la parte actora hubiese aportado al proceso la notificación en debida forma como lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Agregó la memorialista que la demandante informó en la demanda como dirección física donde recibe notificación personal la Carrera 29 B Bis 8-25 sur, a pesar de tener conocimiento que ya no residía allí; además, la dirección electrónica está errada, motivo por el cual no aportó prueba de su notificación en debida forma.

Por ello, considera que se incurrió en una indebida notificación que vulnera su derecho a la defensa y pide que se decrete la nulidad para rehacer la actuación en debida forma.

TRÁMITE

1. De la nulidad invocada se corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días, mediante auto del 31 de julio de 2023¹.

2. La abogada de la accionante, recorrió el traslado oportunamente y solicitó al despacho denegar la petición de nulidad procesal, teniendo en cuenta que la demandada sí fue notificada en debida forma, personalmente.

3. Surtido el trámite del incidente de nulidad, sin que se observen pruebas por practicar diferentes a las que ya obran en el proceso, se procede a decidir teniendo como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las casuales de nulidad están relacionadas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P., el cual advierte que “*el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*”; así lo aclara el artículo 135 *ibídem* que restringe la posibilidad de alegar irregularidades distintas, al indicar que “*el juez rechazará de plano la solicitud*

¹ Pdf 02AutoCorreTraslado – 03CuadernoIncidenteNulidad

de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Justamente, en el caso particular, la ejecutada invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 *ejusdem*, que en su parte pertinente reza: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, ... que deban ser citadas como partes...*”, argumentando que la demandante no adosó al expediente documental alguna que diera cuenta de la notificación en debida forma al extremo demandado; sumado a ello, la dirección electrónica informada en la demanda es errada y, la dirección física, no es su actual residencia.

De entrada, se advierte que cualquier discusión en torno a si las direcciones física y electrónica que anunció la parte actora en el libelo demandatorio como de notificación personal del extremo demandado, son correctas o no, resulta inane para decidir este asunto, si se tiene en cuenta que la notificación atendida dentro del proceso, no fue realizada a dichas direcciones, sino que se surtió de forma personal, conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 291 del Código General del Proceso.

El numeral 5º, art. 291 del C.G.P. preceptúa “*Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”*.

En el *sub-lite*, al comparecer la demandada personalmente a las instalaciones del despacho, el día 9 de junio de 2023, se procedió a notificarla según acta vista en el pdf “*012.NotificaciónPersonal – 01.CuadernoDemanda*”; en ella se incluyó, la fecha de la notificación, el nombre de la notificada y la providencia a notificar, es decir, el mandamiento de pago fechado 17 de abril de 2023; la referida acta fue suscrita por la señora INDIRA CAICEDO ZULUAGA. Igualmente, el mismo día se le remitió al correo electrónico por ella informado indiracaicedo75@gmail.com, el link del expediente para que tuviera acceso al mismo y ejerciera su derecho de defensa.

En ese sentido, la notificación personal realizada a la demandada en el presente asunto, se llevó a cabo bajo los presupuestos señaladas en el numeral 5º, art. 291 del C.G.P., es decir, se surtió en debida forma, motivo por el cual no se configura la nulidad propuesta.

Se advierte a la memorialista, que por el hecho de no haberse acreditado por la parte actora la notificación a la dirección física y/o electrónica informada en la demanda, con anterioridad a la notificación personal realizada el 9 de junio de 2023, ello no genera una nulidad, pues como de señaló, la nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., se configura cuando la notificación no se surte en debida forma, lo que no ocurrió en el presente caso, tan es así, que la demandada ejerció su derecho de defensa al formular excepciones contra la demanda.

Por lo anterior, se impone declarar infundado el incidente propuesto y condenar a la incidentente a pagar las costas causadas en dicho trámite.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE**.

PRIMERO. NEGAR la nulidad invocada por la parte demandada con apoyo en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., por lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5º, artículo 8º

del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000.oo. -Liquídense por Secretaría, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (3),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7a10d25c3b2f2cb3f3600f0dfe3e978f8d872ff59361e9cf4afd6fedf2b295**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARTHA CECILIA
ARISTIZABAL LOAIZA contra LEONEL TORRES QUINTERO, RICARDO
RODRÍGUEZ ABAD y AGUEDA QUINTERO DE TORRES.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00233-00

1. Para los efectos legales, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene que los demandados RICARDO RODRÍGUEZ ABAD y AGUEDA QUINTERO DE TORRES, quedaron notificados el 21 de julio de 2023, que fue el día hábil siguiente al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (19/07/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la demandada AGUEDA QUINTERO DE TORRES en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Se reconoce personería a la abogada FABIANA TORRES RODRÍGUEZ, como apoderada judicial del demandado RICARDO RODRÍGUEZ ABAD, en la forma y términos del poder conferido².

3. Obre en autos que el demandado RICARDO RODRÍGUEZ ABAD contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (Art. 96, num. 2º del C.G.P.), según correo electrónico del 5 de septiembre de 2023 (*Pdf 39.ContestacionRicardoRodriguez – 01.CuadernoDemanda*).

4. De los escritos exceptivos y anexos allegados por los demandados LEONEL TORRES QUINTERO y RICARDO RODRÍGUEZ ABAD, por secretaría córrasele el traslado de que trata el inciso 6º, artículo 391 del C.G.P., y para tal efecto dé aplicación al art. 110 *ibídem*.

5. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes los recibos de consignación allegados por el extremo demandado, que dan cuenta del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2023 (pdf 34, 41 y 42). en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 4º, artículo 384 del Código General del Proceso. En conocimiento.

6. Se rechaza el recurso de reposición presentado por el demandado RICARDO RODRÍGUEZ ABAD, vía correo electrónico el 31 de agosto de 2023, por extemporáneo.

Nótese, el demandado RICARDO RODRÍGUEZ ABAD se notificó del auto que admitió la demanda el 21 de julio de 2023, por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.; como el expediente se encontraba al despacho desde el 13 de julio de esta anualidad, notificándose por estado la decisión correspondiente el 23 de agosto de 2023, el término para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio se reanudó el 24 del mismo mes y año, es decir, que contaba

¹ Pdf 28CorreoAllegaNotificacion

² Pdf 36DdoRicardoAllegaRecursoReposicion

con los días 25, 28 y 29 para presentarlo, empero, solamente hasta el 31 de agosto de 2023 allegó el recurso.

7. Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora en el pdf 43, de entrega de dineros por concepto de cánones de arrendamiento y, toda vez que en el *sub-lite* el extremo demandado no le ha desconocido el carácter de arrendador a la demandante, con fundamento en lo previsto en los incisos 4º y 5º, numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., por secretaría **entréquese** al apoderado judicial de la actora, quien cuenta con la facultad de recibir, los depósitos de cánones de arrendamientos allegados durante el proceso. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ea6c67032087ea47576274bbb37005994471cca2c098b09ed6b0073b4e63b1**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de MARTHA CECILIA
ARISTIZABAL LOAIZA contra LEONEL TORRES QUINTERO y OTROS.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00233-00

Al despacho el asunto de la referencia, para resolver la nulidad invocada por el demandado LEONEL TORRES QUINTERO¹.

SOLICITUD DE NULIDAD

El demandado LEONEL TORRES QUINTERO, por conducto de apoderado judicial, invocando la causal prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., solicitó que se declare la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio de la demanda, por cuanto la demanda no cumple con los requisitos legales.

Adujo el incidentante que el argumento para solicitar la nulidad, se basa en que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil, conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, sin que la parte actora hubiese acreditado en el *sub-lite* su cumplimiento, antes de presentar la demanda.

Agregó el memorialista, que tampoco se presenta en este caso la excepción contemplada por el legislador para no cumplir con el requisito de procedibilidad, de solicitar en la demanda medidas cautelares, pues ninguna elevó la demandante.

Por ello, considera que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., al no cumplir la demanda con los requisitos legales.

TRÁMITE

1. De la nulidad invocada se corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días, mediante auto del 22 de agosto de 2023².

2. El abogado de la accionante, no recorrió el traslado dentro de la oportunidad otorgada.

3. Surtido el trámite del incidente de nulidad, sin que se observen pruebas por practicar diferentes a las que ya obran en el proceso, se procede a decidir teniendo como sustento las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las casuales de nulidad están relacionadas de manera taxativa en el artículo 133 del C.G.P., el cual advierte que “*el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...*”; así lo aclara el artículo 135 *ibídem* que restringe la posibilidad de alegar irregularidades distintas, al indicar que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que*

¹ Pdf 001 CorreoincidenteNulidad Cuaderno de Nulidad

² Pdf 002 AutoCorreTrasladoNulidad Cuaderno de Nulidad

podieron alegarse como excepciones previas, ola que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Justamente, en el caso particular, el demandado LEONEL TORRES QUINTERO invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 5º del artículo 133 *ejusdem*, que en su parte pertinente reza: “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...*”, argumentando que la demanda no cumple con las exigencias legales, toda vez que no se aportó la conciliación como requisito de procedibilidad.

De entrada, se advierte que en el presente asunto no se estructura la referida causal, pues como se puede observar en lo actuado, aun no se ha surtido la etapa de decreto de pruebas solicitadas por las partes; por ende, tampoco se han practicado las mismas.

Respecto al argumento de falta de requisitos legales de la demanda, al no allegarse la conciliación como requisito de procedibilidad, se advierte que, ello constituye una excepción previa que debió presentar a través de recurso de reposición, toda vez que conforme lo previsto en el inciso 7º del artículo 391 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, lo que no realizó dicha parte.

En ese sentido, en el presente asunto no se configura la causal 5º del art. 133 del C.G.P., puesto que como ya se advirtió en el *sub-lite* no se ha omitió la oportunidad para solicitar pruebas, ni se prescindió de decretarlas y/o practicarlas.

Con todo, se ilustra al memorialista que, tratándose de procesos de restitución de inmueble arrendado, como es el caso, el inciso 2º, numeral 6º, artículo 384 *ídem*, prevé “*El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda*”.

Por lo anterior, se impone declarar infundado el incidente propuesto y condenar al incidentente LEONEL TORRES QUINTERO a pagar las costas causadas en este trámite.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR la nulidad invocada por la parte demandada con apoyo en la causal 5º del artículo 133 del C.G.P., por lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte incidentante LEONEL TORRES QUINTERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5º, artículo 8º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. -Liquídense por Secretaría, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ff45db7ff24c2a221f09f58b6a8e2d1b93d8a6f863fa745d7ec5898b364987**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE REINTEGRA S.A.S. contra ROBINSON RAFAEL RODRÍGUEZ
THERAN**

Expediente No. 11001-40-030-62-2021-00640-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el acuerdo CSJBTA23-55 del 01 de junio de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado Sesenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. En vista de la solicitud de seguir adelante con la ejecución que precede, por la apoderada judicial de la parte demandante estese a lo dispuesto en el Numeral Único de la providencia de fecha 22 de marzo de 2023¹.

NOTIFIQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf7c545514576080b163c2aaef8744149775db5549824b1df7aabc694c5c485**

Documento generado en 03/11/2023 04:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Pdf 22RequierelInformeConocimientoDireccion